



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A CAMILO AGUILERA  
RECABAL**

**RES. EX. N° 1/ ROL F-037-2017**

**Santiago, 09 AGO 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución N° 877 de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2013; en la Resolución Exenta N° 771, de 23 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2015; en la Resolución Exenta N° 1 de 2014, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2014; en la Resolución Exenta N° 1221 de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2016; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 35 de la Ley Orgánica (en adelante "LO-SMA"), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, el Decreto Supremo N° 46/2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante "D.S. N° 46/2002").



3. Que, CAMILO AGUILERA RECABAL, Cédula de Identidad N° [REDACTED], es titular del establecimiento ubicado en Barros Arana N° 510, Comuna de Til Til, Región Metropolitana, la cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 46/2002.

4. Que, la Resolución Exenta N° 3986, de fecha 29 de octubre del año 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante "RILES") generados por "CAMILO AGUILERA RECABAL", determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. 46/2002, y la entrega mensual de autocontroles.

5. Que, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 46/2002, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

**TABLA N° 1. Periodo evaluado**

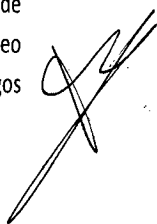
Período Informado	N° de Expediente
01-2013	DFZ-2013-4815-XIII-NE-EI
02-2013	DFZ-2013-3662-XIII-NE-EI
03-2013	DFZ-2013-3936-XIII-NE-EI
04-2013	DFZ-2013-4052-XIII-NE-EI
05-2013	DFZ-2013-4175-XIII-NE-EI
06-2013	DFZ-2013-4364-XIII-NE-EI
07-2013	DFZ-2013-4529-XIII-NE-EI
08-2013	DFZ-2013-4694-XIII-NE-EI
09-2013	DFZ-2013-6188-XIII-NE-EI
10-2013	DFZ-2014-598-XIII-NE-EI
11-2013	DFZ-2014-1176-XIII-NE-EI
12-2013	DFZ-2014-1750-XIII-NE-EI
01-2014	DFZ-2014-2932-XIII-NE-EI
02-2014	DFZ-2014-3268-XIII-NE-EI
03-2014	DFZ-2014-6120-XIII-NE-EI
04-2014	DFZ-2014-4198-XIII-NE-EI
05-2014	DFZ-2014-4767-XIII-NE-EI
06-2014	DFZ-2014-5337-XIII-NE-EI
07-2014	DFZ-2015-907-XIII-NE-EI
08-2014	DFZ-2015-1267-XIII-NE-EI
09-2014	DFZ-2015-2041-XIII-NE-EI
10-2014	DFZ-2015-2393-XIII-NE-EI
11-2014	DFZ-2015-2955-XIII-NE-EI
12-2014	DFZ-2015-3719-XIII-NE-EI
01-2015	DFZ-2015-4385-XIII-NE-EI
02-2015	DFZ-2015-9292-XIII-NE-EI
03-2015	DFZ-2015-6988-XIII-NE-EI

04-2015	DFZ-2015-7322-XIII-NE-EI
05-2015	DFZ-2015-7694-XIII-NE-EI
06-2015	DFZ-2015-8930-XIII-NE-EI
07-2015	DFZ-2015-8605-XIII-NE-EI
08-2015	DFZ-2015-8136-XIII-NE-EI
09-2015	DFZ-2016-221-XIII-NE-EI
10-2015	DFZ-2016-1309-XIII-NE-EI
11-2015	DFZ-2016-1827-XIII-NE-EI
12-2015	DFZ-2016-2335-XIII-NE-EI
01-2016	DFZ-2016-5165-XIII-NE-EI
02-2016	DFZ-2016-5520-XIII-NE-EI
03-2016	DFZ-2016-6276-XIII-NE-EI
04-2016	DFZ-2016-6806-XIII-NE-EI
05-2016	DFZ-2016-7355-XIII-NE-EI
06-2016	DFZ-2016-7892-XIII-NE-EI
07-2016	DFZ-2016-8440-XIII-NE-EI
08-2016	DFZ-2017-5400-XIII-NE-EI
09-2016	DFZ-2017-1416-XIII-NE-EI
10-2016	DFZ-2017-1969-XIII-NE-EI
11-2016	DFZ-2017-2592-XIII-NE-EI
12-2016	DFZ-2017-3137-XIII-NE-EI

6. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión anteriormente señalados, se identificaron los siguientes hallazgos que se sistematizan en las Tablas N° 2, 3, 4 y 5 de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

- (i) **No informó los reportes de autocontrol** de su programa de monitoreo correspondiente al mes de septiembre del año 2013; septiembre del año 2015; y a los meses de enero y abril del año 2016.

En relación a lo anterior, cabe señalar que según consta en el Expediente de Fiscalización DFZ-2013-6188-XIII-NE-EI, correspondiente al mes de septiembre del año 2013, con fecha 22 de noviembre del mismo año, la Superintendencia del Medio Ambiente recepcionó una carta del titular, en la cual se informa haber reportado información incorrecta en el monitoreo correspondiente al mes de septiembre de dicho año; y además de acompañar un monitoreo sustitutivo realizado en el mes de octubre del año 2013. Al respecto, se hace presente que el monitoreo realizado en fecha posterior, no da cumplimiento a la obligación del titular de informar los reportes de autocontrol, por haberse realizado fuera del plazo establecido por el Programa de Monitoreo, entendiéndose, por tanto, dicha obligación incumplida. Asimismo, el haber declarado el titular que lo informado respecto del monitoreo realizado en septiembre del año 2013, no resulta correcto, es preciso manifestar que tal monitoreo no puede ser considerado para dar cumplimiento a la obligación de informar los reportes de autocontrol, entendiéndose ésta incumplida. Consecuentemente, el monitoreo realizado en el mes de septiembre, no será considerado en el análisis de los hallazgos establecidos en los considerando 6.(iii) y 6.(iv) de la presente resolución.





**TABLA N° 2. Informe de Autocontrol**

Período Informado	N° de Expediente	Reporta autocontrol
09-2013	DFZ-2013-6188-XIII-NE-EI	NO
09-2015	DFZ-2016-221-XIII-NE-EI	NO
01-2016	DFZ-2016-5165-XIII-NE-EI	NO
04-2016	DFZ-2016-6806-XIII-NE-EI	NO

- (ii) **No informó la frecuencia de monitoreo** exigida en la Resolución Exenta SISS N° 3986/2009 de fecha 29 de octubre del año 2009, para los parámetros CAUDAL y PH, según lo señalado en su programa de monitoreo, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; de enero a diciembre del año 2014; en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre del año 2015; y en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016; consignándose, además, que en los meses de septiembre del año 2013 y septiembre del año 2015, no se monitorearon los parámetros correspondientes al **control normativo anual** de la Tabla N°1 del D.S. 46/02, no incluidos en su programa de monitoreo, de acuerdo al numeral 4.4 de la Resolución Exenta SISS N° 3986/2009 de fecha 29 de octubre de 2009.

**TABLA N° 3. Frecuencia mensual**

Período Informado	Parámetro <sup>(1)</sup>	Frecuencia exigida	Frecuencia reportada
01-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
02-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
03-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
04-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
05-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
06-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
07-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
08-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
09-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
10-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
11-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
12-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1



01-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
02-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
03-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
04-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
05-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
06-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
07-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
08-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
09-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
10-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
11-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
12-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
01-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
02-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
03-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
04-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
05-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
06-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
07-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
08-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
10-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
11-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
12-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
02-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
03-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
05-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
06-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
07-2016	CAUDAL (VDD)	30	1

08-2016	pH	8	1
	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
09-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
10-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
11-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
12-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1

(1) VDD: Volumen de descarga

- (iii) **Presentó superación del límite máximo permitido** para la Tabla N°1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002 durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre y septiembre del año 2014; enero, febrero, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2016; no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25 del DS 46/2002.

TABLA N° 4. Superación de parámetros

Período Informado	Muestra	Parámetros <sup>(1)</sup>	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control <sup>(2)</sup>
01-2013	1183520	NITRITOS MAS NITRATOS	10	22,50	AU
	1183520	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	36,44	AU
02-2013	1206997	ACEITES Y GRASAS	10	138,00	AU
	1206997	NITRITOS MAS NITRATOS	10	20,65	AU
	1206997	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	28,90	AU
03-2013	1221420	PH	6 - 8,5	8,68	AU
	1221421	ACEITES Y GRASAS	10	68,40	AU
	1221421	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	31,01	AU
04-2013	1235327	ACEITES Y GRASAS	10	86,00	AU
	1235327	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	78,18	AU
05-2013	1236779	PH	6 - 8,5	9,28	AU
	1236780	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	22,42	AU
06-2013	1253679	PH	6 - 8,5	9,59	AU
	1253680	NITRITOS MAS NITRATOS	10	37,61	AU
	1253680	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	38,46	AU
07-2013	1264737	PH	6 - 8,5	9,59	AU
	1264738	ACEITES Y GRASAS	10	41	AU
	1264738	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	45,20	AU
10-2013	1309295	PH	6 - 8,5	9,46	AU
	1309296	ACEITES Y GRASAS	10	58,00	AU
	1309296	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	35,12	AU
11-2013	1326563	ACEITES Y GRASAS	10	33,00	AU
	1326563	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	46,44	AU
12-2013	1334604	PH	6 - 8,5	9,20	AU
	1334605	ACEITES Y GRASAS	10	32,00	AU
	1334605	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	34,54	AU
01-2014	1346747	ACEITES Y GRASAS	10	52,00	AU



	1346747	NITRITOS MAS NITRATOS	10	29,00	AU
	1346747	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	26,12	AU
02-2014	1360423	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	32,18	AU
	1360422	PH	6 - 8,5	8,71	AU
03-2014	1371816	ACEITES Y GRASAS	10	48,00	AU
	1371816	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	24,66	AU
	1371815	PH	6 - 8,5	9,15	AU
04-2014	1385938	ACEITES Y GRASAS	10	33,00	AU
	1385937	PH	6 - 8,5	8,96	AU
05-2014	1400448	ACEITES Y GRASAS	10	113,00	AU
	1424242	ACEITES Y GRASAS	10	95,00	CD
	1400448	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	12,55	AU
	1400447	PH	6 - 8,5	8,99	AU
	1424217	PH	6 - 8,5	9,88	CD
	1424218	PH	6 - 8,5	9,93	CD
	1424219	PH	6 - 8,5	9,91	CD
	1424220	PH	6 - 8,5	9,91	CD
	1424221	PH	6 - 8,5	9,91	CD
	1424222	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424223	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424224	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424225	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424226	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424227	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424228	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424229	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424230	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424231	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424232	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424233	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424234	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424235	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424236	PH	6 - 8,5	9,90	CD
1424237	PH	6 - 8,5	9,90	CD	
1424238	PH	6 - 8,5	9,90	CD	
1424239	PH	6 - 8,5	9,86	CD	
1424240	PH	6 - 8,5	9,90	CD	
1424241	PH	6 - 8,5	9,88	CD	
06-2014	1417441	ACEITES Y GRASAS	10	26,00	AU
	1417440	PH	6 - 8,5	8,97	AU
07-2014	1433968	ACEITES Y GRASAS	10	25,00	AU
	1433967	PH	6 - 8,5	8,79	AU
09-2014	1478293	CADMIO	0,002	0,008	AU
10-2014	1485425	PH	6 - 8,5	9,36	AU
01-2015	1527748	ACEITES Y GRASAS	10	23,00	AU
	1527748	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	87,93	AU
02-2015	1538897	ACEITES Y GRASAS	10	26,00	AU
05-2015	1591564	PH	6 - 8,5	9,28	AU
	1591565	ACEITES Y GRASAS	10	26,00	AU
06-2015	1608550	PH	6 - 8,5	9,78	AU
	1.608.551	ACEITES Y GRASAS	10	38,00	AU
	1.608.551	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	29,81	AU
10-2015	1686956	PH	6 - 8,5	9,08	AU
	1686957	ACEITES Y GRASAS	10	26,00	AU
	1686957	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	21,33	AU



11-2015	1702330	PH	6 - 8,5	9,78	AU
	1.702.331	ACEITES Y GRASAS	10	30,00	AU
12-2015	1717835	NITRITOS MAS NITRATOS	10	24,10	AU
	1717835	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	27,87	AU
03-2016	1746740	ACEITES Y GRASAS	10	40,00	AU
05-2016	1776069	ACEITES Y GRASAS	10	46,00	AU
	1776068	PH	6 - 8,5	9,06	AU
06-2016	1791496	ACEITES Y GRASAS	10	25	AU
	1791496	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	39,42	AU
	1791495	PH	6 - 8,5	9,55	AU
07-2016	1803721	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	54,12	AU
	1803720	PH	6 - 8,5	9,63	AU
08-2016	1820392	PH	6 - 8,5	8,90	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	8,80	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	8,60	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	8,70	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	8,90	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	8,90	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	9,10	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	8,96	CD
09-2016	1834095	ACEITES Y GRASAS	10	18,90	AU
	1834095	CADMIO	0,002	0,004	AU
10-2016	1850357	PH	6 - 8,5	9,75	AU
	1850358	ACEITES Y GRASAS	10	61,00	AU
	1850358	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	10,73	AU

(1) Expresado en términos de mg/L, excepto para pH que se expresa en unidades de pH

(2) AU: Control automático; CD : Control directo;

(iv) **No reportó información asociada a los remuestreos durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; de enero a diciembre del año 2014, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y febrero, marzo, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016. La Tabla N° 5 resume estos hallazgos:**

**TABLA N° 5. Remuestreo**

Periodo Informado	Muestra	Parámetros <sup>(1)</sup>	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control	Remuestreo <sup>(2)</sup>
01-2013	1183520	NITRITOS MAS NITRATOS	10	22,50	AU	No
	1183520	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	36,44	AU	No
02-2013	1206997	ACEITES Y GRASAS	10	138,00	AU	No
	1206997	NITRITOS MAS NITRATOS	10	20,65	AU	No
	1206997	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	28,90	AU	No
03-2013	1221420	PH	6 - 8,5	8,68	AU	No
	1221421	ACEITES Y GRASAS	10	68,40	AU	No
	1221421	NITRITOS MAS NITRATOS	10	19,50	AU	No
	1221421	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	31,01	AU	No
04-2013	1235327	ACEITES Y GRASAS	10	86	AU	No
	1235327	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	78,18	AU	No
05-2013	1236779	PH	6 - 8,5	9,28	AU	No
	1236780	ACEITES Y GRASAS	10	14	AU	No
	1236780	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	22,42	AU	No





06-2013	1253679	PH	6 - 8,5	9,59	AU	No
	1253680	ACEITES Y GRASAS	10	11	AU	No
	1253680	NITRITOS MAS NITRATOS	10	37,61	AU	No
	1253680	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	38,46	AU	No
07-2013	1264737	PH	6 - 8,5	9,59	AU	No
	1264738	ACEITES Y GRASAS	10	41	AU	No
	1264738	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	45,20	AU	No
08-2013	1291671	PH	6 - 8,5	9,37	AU	No
	1291672	ACEITES Y GRASAS	10	12	AU	No
	1291672	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	11,26	AU	No
10-2013	1309295	PH	6 - 8,5	9,46	AU	No
	1309296	ACEITES Y GRASAS	10	58	AU	No
	1309296	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	35,12	AU	No
11-2013	1326563	ACEITES Y GRASAS	10	33	AU	No
	1326563	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	46,44	AU	No
12-2013	1334604	PH	6 - 8,5	9,20	AU	No
	1334605	ACEITES Y GRASAS	10	32	AU	No
	1334605	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	34,54	AU	No
01-2014	1346747	ACEITES Y GRASAS	10	52	AU	No
	1346747	NITRITOS MAS NITRATOS	10	29	AU	No
	1346747	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	26,12	AU	No
02-2014	1360423	ACEITES Y GRASAS	10	18,60	AU	No
	1360423	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	32,18	AU	No
	1360422	PH	6 - 8,5	8,71	AU	No
03-2014	1371816	ACEITES Y GRASAS	10	48	AU	No
	1371816	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	24,66	AU	No
	1371815	PH	6 - 8,5	9,15	AU	No
04-2014	1385938	ACEITES Y GRASAS	10	33	AU	No
	1385937	PH	6 - 8,5	8,96	AU	No
05-2014	1400448	ACEITES Y GRASAS	10	113	AU	No
	1400448	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	12,55	AU	No
	1400447	PH	6 - 8,5	8,99	AU	No
06-2014	1417441	ACEITES Y GRASAS	10	26	AU	No
	1417441	NITRITOS MAS NITRATOS	10	13,20	AU	No
	1417440	PH	6 - 8,5	8,97	AU	No
07-2014	1433968	ACEITES Y GRASAS	10	25	AU	No
	1433967	PH	6 - 8,5	8,79	AU	No
08-2014	1454363	ACEITES Y GRASAS	10	12	AU	No
	1454362	PH	6 - 8,5	8,69	AU	No
09-2014	1478293	CADMIO	0	0,01	AU	No
10-2014	1485426	ACEITES Y GRASAS	10	15	AU	No
	1485425	PH	6 - 8,5	9,36	AU	No
11-2014	1495142	ACEITES Y GRASAS	10	15	AU	No
	1495141	PH	6 - 8,5	8,99	AU	No
12-2014	1512706	ACEITES Y GRASAS	10	12	AU	No
	1512705	PH	6 - 8,5	9,41	AU	No
01-2015	1527748	ACEITES Y GRASAS	10	23	AU	No
	1527748	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	88	AU	No
02-2015	1538897	ACEITES Y GRASAS	10	26	AU	No
04-2015	1575576	PH	6 - 8,5	8,86	AU	No
	1575577	ACEITES Y GRASAS	10	14	AU	No
	1575577	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	18,22	AU	No
05-2015	1591564	PH	6 - 8,5	9,28	AU	No
	1591565	ACEITES Y GRASAS	10	26	AU	No
	1591565	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	10,69	AU	No



06-2015	1608550	PH	6 - 8,5	9,78	AU	No
	1.608.551	ACEITES Y GRASAS	10	38	AU	No
	1.608.551	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	29,81	AU	No
07-2015	1625963	PH	6 - 8,5	9,40	AU	No
	1625964	ACEITES Y GRASAS	10	18	AU	No
08-2015	1641684	PH	6 - 8,5	9,06	AU	No
	1641685	ACEITES Y GRASAS	10	13	AU	No
	1641685	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	10,46	AU	No
10-2015	1686956	PH	6 - 8,5	9,08	AU	No
	1686957	ACEITES Y GRASAS	10	26	AU	No
	1686957	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	21,33	AU	No
11-2015	1702330	PH	6 - 8,5	9,78	AU	No
	1.702.331	ACEITES Y GRASAS	10	30	AU	No
	1.702.331	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	14,51	AU	No
12-2015	1717835	NITRITOS MAS NITRATOS	10	24,10	AU	No
	1717835	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	27,87	AU	No
02-2016	1732550	PH	6 - 8,5	8,72	AU	No
03-2016	1746740	ACEITES Y GRASAS	10	40	AU	No
05-2016	1776068	PH	6 - 8,5	9,06	AU	No
	1776069	ACEITES Y GRASAS	10	46	AU	No
	1776069	NITRITOS MAS NITRATOS	10	16,91	AU	No
06-2016	1791496	ACEITES Y GRASAS	10	25	AU	No
	1791496	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	39,42	AU	No
	1791495	PH	6 - 8,5	9,55	AU	No
07-2016	1803721	ACEITES Y GRASAS	10	17	AU	No
	1803721	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	54,12	AU	No
	1803720	PH	6 - 8,5	9,63	AU	No
09-2016	1834095	ACEITES Y GRASAS	10	18,9	AU	No
	1834095	CADMIO	0,002	0,004	AU	No
10-2016	1850358	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	10,73	AU	No
	1850358	ACEITES Y GRASAS	10	61	AU	No
	1850357	PH	6 - 8,5	9,75	AU	No
11-2016	1861199	PH	6 - 8,5	9,55	AU	No
	1861200	ACEITES Y GRASAS	10	16	AU	No
	1861200	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	14,29	AU	No
	1861200	NITRITOS MAS NITRATOS	10	16,77	AU	No
12-2016	1876381	ACEITES Y GRASAS	10	12,3	AU	No

(1) Expresado en términos de mg/L, excepto para pH que se expresa en unidades de pH

(2) AU: Control automático; CD : Control directo;


7. Que mediante Memorandum N° 445, de fecha 19 de julio del año 2017, se procedió a designar a Daniela Paulina Ramos Fuentes como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Suplente.

**RESUELVO:**

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **CAMILO AGUILERA RECABAL**, RUT N° 6.160.155-4, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
1	<p>El establecimiento industrial no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente al mes de septiembre del año 2015; y a los meses de enero y abril del año 2016.</p>	<p><b>Artículo 13, inciso 3° D.S. N° 46/2002:</b>  <i>"[...]  Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. [...]"</i></p> <p><b>Artículo 16° D.S. N° 46/2002:</b>  <i>"Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga."</i></p> <p><b>Resolución Exenta SISS N° 3986 de 29 de octubre de 2009:</b>  <i>"5. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas. (...)"</i></p> <p><i>"7. [...] Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - <a href="http://www.siss.cl">http://www.siss.cl</a>. Encaso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio. (...)"</i></p>
2	<p>No informó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 3986/2009 de fecha 29 de octubre de 2009,</p>	<p><b>Artículo 19°. D.S. N° 46/2002. Frecuencia de monitoreo:</b>  <i>El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellas en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima</i></p>




N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión																														
	<p>para los parámetros PH y CAUDAL, señalados en su programa de monitoreo e indicados en la Tabla N° 3 de la presente resolución, en los meses de agosto a diciembre del año 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016; consignándose que en el mes de septiembre del año 2015, no se monitoreó los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N°1 del D.S. 46/02, no incluidos en su programa de monitoreo, de acuerdo al numeral 4.4 de la Resolución Exenta SISS N° 3986/2010 de fecha 23 de junio de 2009.</p>	<p><i>producción o en máximo caudal de descarga.</i></p> <p><b>Resolución Exenta SISS N° 3986 de 29 de octubre de 2009:</b></p> <p>“4.1. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1" data-bbox="456 909 991 1096"> <thead> <tr> <th>Contaminante/ Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m<sup>3</sup>/d</td> <td></td> <td></td> <td>Diana</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/l</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/l</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrato + N. Nitró</td> <td>mg/l</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>e) <b>Muestras Puntuales:</b> Se deberá extraer 8 muestras puntuales, en cada día de control, durante el periodo de descarga del RIL. Conforme a Resolución SISS N° 1527 del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.</p> <p>4.4. <b>Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo:</b> En conformidad a lo señalado por el artículo 15 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante el mes de septiembre de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo N° 10 de dicha norma.</p> <p>El control establecido en el punto 3.5 deberá dar cumplimiento a las exigencias impuestas en los puntos 4.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 4.2 d), 4.3 y 4.4 de la presente Resolución.</p>	Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /d			Diana	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8	Aceites y Grasas	mg/l	10	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	10	Compuesta	1	N-Nitrato + N. Nitró	mg/l	10	Compuesta	1
Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																												
Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /d			Diana																												
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8																												
Aceites y Grasas	mg/l	10	Compuesta	1																												
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	10	Compuesta	1																												
N-Nitrato + N. Nitró	mg/l	10	Compuesta	1																												
3	<p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002, para los parámetros incluidos en la Tabla N° 4 de la presente</p>	<p><b>Artículo 10° D.S. N° 46/2002:</b></p> <p>Los límites máximos de emisión en términos totales, para los acuíferos con vulnerabilidad calificada como media, serán los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">TABLA 1</p> <p style="text-align: center;">Límites Máximos Permitidos para Descargar Residuos Líquidos en Condiciones de Vulnerabilidad Media</p>																														

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión		
	<p>resolución, durante los meses de septiembre y octubre del año 2014; en los meses de enero, febrero, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y en los meses de marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2016; no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25 del D.S. N° 46/2002.</p>	Contaminante	Unidad	Límites máximos permitidos
		Indicadores Físicos y Químicos		
		Ph	Unidad	6,0 - 8,5
		Inorgánicos		
		Cianuro	Mg/L	0,20
		Cloruros	Mg/L	250
		Fluoruro	Mg/L	1,5
		N-Nitrato + N-	Mg/L	10
		Orgánicos		
		Aceite y Grasas	mg/L	10
		Benceno	mg/L	0,01
		Pentaclorofenol	mg/L	0,009
		Tetracloroetano	mg/L	0,04
		Tolueno	mg/L	0,7
		Triclorometano	mg/L	0,2
		Xileno	mg/L	0,5
		Metales		
		Aluminio	mg/L	5
		Arsénico	mg/L	0,01
		Boro	mg/L	0,75
		Cadmio	mg/L	0,002
		Cobre	mg/L	1
		Cromo		
		Hexavalente	mg/L	0,05
		Hierro	mg/L	5
		Manganeso	mg/L	0,3
		Mercurio	mg/L	0,001
		Molibdeno	mg/L	1
		Níquel	mg/L	0,2
		Plomo	mg/L	0,05
		Selenio	mg/L	0,01
		Zinc	mg/L	3
Nutrientes				
Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	10		
<p><b>Artículo 16° D.S. N° 46/2002:</b></p> <p><i>Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.</i></p> <p><b>Artículo 25° D.S. N° 46/2002:</b></p> <p><i>No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando:</i></p>				



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
		<p>a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</p> <p>b) analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas.</p>
4	<p>El establecimiento industrial <b>no reportó información asociada a los remuestreos</b> de los parámetros incluidos en la Tabla N° 5 de la presente resolución, durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; en los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016.</p>	<p><b>Artículo 24° D.S. N° 46/2002:</b></p> <p><i>Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, los hechos N° 1, 2, 3 y 4 como infracciones leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.



Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**V. HÁGASE PRESENTE.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, CAMILO AGUILERA RECABAL, podrá presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida.

Asimismo, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que esta Superintendencia podrá requerir al infractor, los antecedentes suficientes para determinar eventuales efectos negativos generados por el incumplimiento de la normativa ambiental, así como adoptar las consecuentes medidas destinadas a hacerse cargo de estos. En este sentido, esta Superintendencia podrá establecer acciones tales como la ejecución de los correspondientes monitoreos.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

**VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de

Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía para la presentación de programa de cumplimiento, que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

**VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**VIII. SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

**IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** el Informe de Fiscalización y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Camilo Aguilera Recabal, domiciliado en Barros Arana N° 510, Comuna de Til Til, Región Metropolitana.



Daniela Paulina Ramos Fuentes  
Fiscal Instrucciona de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



LEM/MZR

Carta certificada:

- Camilo Aguilera Recabal. Barros Arana N° 510, Comuna de Til Til, Región Metropolitana





C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- María Isabel Mallea Álvarez, domiciliado en Teatinos 280, piso 8, Santiago, Región Metropolitana.

INUTILIZADO